



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2301 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1915-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1915-2018-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS LEONOR S.A.C..¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T 2018-I01-010501

VISTOS: El informe Final de Instrucción N° 1615 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ica**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS DE LEONOR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la carretera Panamericana Sur Km 446 esquina con Av. sin nombre sector Pangaravi bajo, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 12 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 044-2018-OEFA/ODES-ICA³ del 12 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Supervisión Directa N° 044-2018-OEFA/ODES-ICA del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Ica analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2098-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 16 de julio de 2018, notificada el 1 de agosto de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo las presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20494982171

² Acta de Supervisión Directa del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES ICA , contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del expediente.

Folio 2 al 9 del expediente.

Folios 11 al 12 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 29 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Con fecha de de , la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Escrito con registro N° 072609 del 29 de agosto de 2018.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, conforme al compromiso establecido en su DIA.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA-1**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica mediante Resolución Directoral N° 021-2010-GORE/DREM/H⁹, del 12 de agosto de 2010; mediante dicho DIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de efluentes, con una frecuencia semestral¹⁰.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ica detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos conforme a la frecuencia establecida en su DIA¹¹.
13. Por lo expuesto, la OD Ica concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos del primer y segundo semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su DIA.

c) Análisis de descargos

⁹ Página 5 del archivo digital Otros-Documentos presentados por el administrado correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES ICA, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁰ Página 22 del archivo digital Otros-Documentos presentados por el administrado correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES ICA, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del expediente.

"Programa de Control y monitoreo para cada fase:

(...)

Calidad del agua.- Debido a la descarga de efluentes domésticos e industriales, el monitoreo se realizará en la caja de desagüe, que va directo al colector público; la frecuencia en la que se realizará el monitoreo será **semestral**

(...)"

¹¹ Página 4 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES ICA, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del expediente.



14. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que en la actualización de su DIA retiró la actividad de lavado de autos, la cual era el motivo por el que se comprometió a realizar monitoreos ambientales de efluentes líquidos.
15. Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2016/GORE-ICA/DREM de fecha 6 de octubre de 2016 se aprobó la actualización de la DIA(en adelante, **DIA-2**)¹², a través de la cual se excluyó la actividad de lavado de vehículos por lo que al administrado ya no le corresponde efectuar el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos.
16. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"¹³.
18. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA-1, aprobado a favor del administrado el 12 de agosto del 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 6 de octubre del 2016 se aprobó la actualización de la DIA-2. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, conforme al compromiso establecido en su DIA.	

¹² Folio 35 del expediente.

¹³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 021-2010-GORE/DREM/H	Resolución Directoral N° 046-2016/GORE-ICA/DREM
	<ul style="list-style-type: none"> Monitoreo de Efluente Líquido (doméstico e industrial)¹⁴ - Frecuencia semestral. 	<ul style="list-style-type: none"> Monitoreo de Efluente Líquido (doméstico e industrial)¹⁵ -Excluido

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2010 hasta el 6 de octubre de 2016, consistía en realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia semestral, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la DIA-2, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la actualización del referido instrumento, excluye el compromiso respecto al monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento en ese aspecto.
20. Conforme a lo expuesto, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA-2 respecto a los compromisos referidos al monitoreo de efluentes líquidos, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N° 046-2016/GORE-ICA/DREM, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
21. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

¹⁴ Página 17 del archivo digital Otros-Documentos presentados por el administrado correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES ICA, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del expediente.

"Efluentes Líquidos: Esto comprende los efluentes procedentes de los servicios higiénicos, así como los generados por el servicio de lavado y engrase, en consecuencia, si habrá generación de efluentes líquidos industriales (...)"

¹⁵ Cabe precisar que la DIA-2 aprobada mediante Resolución Directoral N° 046-2016/GORE-ICA/DREM, no contempla la obligación de realizar monitoreos de efluentes líquidos toda vez que: (i) el área de lavado (efluentes industriales) fue clausurada y (ii) los efluentes procedentes de los servicios higiénicos (efluentes domésticos) serán colectados y se llevarán a pozos sépticos construidos en el establecimiento, conforme se detalla a continuación:

Folio 36 del Expediente

"Área de lavado"

La estación de Servicios cuenta con un área de lavado la misma que no se pondrá en funcionamiento, se clausurará y se retirará las canaletas del drenaje"

Folio 62 del Expediente

"Servicios Básicos"

Los efluentes sanitarios serán colectados y se llevarán a pozos sépticos construidos en el establecimiento y colocados en el área del proyecto según plano de ubicación que se adjunta"





Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS LEONOR S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2098-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS LEONOR S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS LEONOR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA